

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0095-2025/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 17 de febrero del 2025

**VISTO:**

Expediente N.° 068-2025/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, representada por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, Erwing López Calvo, mediante la cual peticona la afectación en uso del predio de 208,64 m<sup>2</sup>, ubicado en la Manzana LL Lote 96 A.H. Uliachin Sector A Sector 2 del Asentamiento Humano Uliachin, en el distrito Chaupimarca, provincia y departamento Pasco, inscrito en la partida N.° P13002892 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pasco, Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo, anotado con CUS N.° 44426 (en adelante "el predio").

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA[1] (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA[2] (en adelante "el Reglamento").
2. Que, conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante Oficio N.° 0252-2024-DP/OAF presentado el 17 de diciembre de 2024 ante la mesa de partes presencial de esta Superintendencia (S.I. N.° 37178-2024), la Defensoría del Pueblo, representada por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, Erwing López Calvo (en adelante "la administrada"), solicitó la afectación en uso de "el predio" con el fin de ejecutar el proyecto de inversión denominado: "Mejoramiento del servicio de atención de la oficina desconcentrada de la Defensoría del Pueblo, distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco" (en adelante "el proyecto"); asimismo solicitó la reasignación del uso de "local comunal" a sede administrativa. Para tal efecto, presentó, entre otros, lo siguiente: **i)** Informe Técnico N.° 0153-2024-DP/OAF-ISI del 16 de diciembre de 2024; **ii)** Plan conceptual; y, **iii)** Resolución de Secretaría General N.° 010-2024-DP/SG del 12 de enero del 2024.
4. Que, el procedimiento de afectación en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II del Reglamento de la Ley N.° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), habiéndose dispuesto en el artículo 151 que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines

institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento. Las condiciones específicas de la afectación en uso son establecidas en la resolución que la aprueba o sus anexos de ser el caso.

5. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en el artículo 100 y en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”, así como en la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”).

6. Que, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136 de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”).

7. Que, por su parte, el numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la titularidad de “el predio” sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la libre disponibilidad de “el predio”; y, en tercer lugar, el cumplimiento de los requisitos del procedimiento.

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se verificó en las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 00022-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de enero de 2025, se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” está inscrito en la partida N.º P13002892, de titularidad del Estado representado por esta SBN, y tiene como uso registral “servicios comunales”; **ii)** en el Visor SUNARP se observa una aparente superposición con el polígono de mayor extensión (3 812 059,19 m<sup>2</sup>) de la partida N.º 11021678 que continua de la Ficha N.º 9490; no obstante, según la Resolución N.º 0017-99-COFOPRI/JCP (27/7/1999), el Sector A del A.H Uliachin es una redimensura del plano primigenio del Pueblo Joven Uliachin al encontrarse superpuesto sobre la Cooperativa Agraria de Producción de Yanamate, de la empresa estatal Centromin S.A. inscrito en la Ficha 9490 de la Oficina Registral Regional Andrés Bvelino Cáceres, por lo cual se descarta dicha superposición; **iii)** según el Geocatmin del INGEMMET, se advierte una concesión minera con código 010000714L denominada “Acumulación Cerro” de la Empresa Administradora “Cerro S.A.C.”; **iv)** no se superpone con solicitudes en trámite; **v)** recae sobre el proceso judicial de prescripción adquisitiva con legajo N.º 169-2023, tramitado ante el 1º Juzgado Civil con Expediente N.º 00552-2022.0-2901-JR-CI-01, en contra de la SBN, sobre posesión de un tercero en el que se aprecia la Resolución de Alcaldía N.º 940-2007-AHMPP de cambio de uso de servicio comunal a vivienda; y, **vi)** según las imágenes satelitales de Earth Google Airbus vigentes a agosto de 2023, “el predio” recae sobre una zona urbana ocupada por vivienda.

10. Que, asimismo, toda vez que “el predio” recae sobre el ámbito de la partida N.º P13002892 del Registro de Predios de Pasco, se revisó la misma, advirtiendo lo siguiente: **i)** es un equipamiento urbano destinado a servicios comunales, por lo cual es un bien de dominio público, conforme lo descrito en el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1202[3]; **ii)** en el asiento 00003 se inscribió el Título de Afectación en Uso de fecha 04/01/2000, otorgada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, a favor del “AA.HH. Uliachin Sector A Sector 2” para que lo destine a local comunal; sin embargo, en el asiento 00005 se inscribió la Resolución N.º 412-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15/05/2023, mediante la cual se dispuso la extinción de la afectación en uso de “el predio” por incumplimiento de la finalidad; y, **iii)** en el asiento 00004 se inscribió el dominio de “el predio” a favor del Estado representado por esta Superintendencia, en mérito a la Resolución N.º 1466-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19/12/2019.

11. Que, en tal sentido, se determinó que “el predio” es un bien de dominio público del Estado, destinado a servicios comunales, sobre el cual no recae un acto de administración vigente.

12. Que, no obstante, mediante Oficio N.º 0024-2025-DP/OGAF presentado el 05 de febrero de 2025 (S.I. N.º 03478-2025), “la administrada” formuló declinación de la solicitud, la cual debe entenderse como un desistimiento del procedimiento de afectación en uso de “el predio”, iniciado en mérito a la

solicitud detallada en el tercer considerando de la presente resolución. Para tal efecto, “la administrada” presentó la Resolución de Secretaría General N.º 010-2024-DP/SG del 12 de enero del 2024.

**13.** Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N.º 27444”), define al desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

**14.** Que, el numeral 200.1 del artículo 200 del “TUO de la Ley N.º 27444”, prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Por su parte, el numeral 200.2 del artículo 200 del mismo marco normativo, establece que el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. Asimismo, el numeral 200.3 del artículo 200 de la indicada norma procedimental, señala que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

**15.** Que, cabe mencionar que el numeral 200.4 del artículo 200 del “TUO de la Ley N.º 27444” establece que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento; en ese sentido, en el presente caso se infiere que se trata de un desistimiento del procedimiento.

**16.** Que, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200 del “TUO de la Ley N.º 27444” prescriben que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento.

**17.** Que, en tal sentido, al no haberse emitido la resolución final, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución.

**18.** Que, toda vez que “el predio” se encuentra ocupado por viviendas, corresponde hacer de conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia lo advertido por esta Subdirección para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con el “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la Directiva”, el “TUO de la Ley N.º 27444”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 00097-2025/SBNSDAPE del 14 de febrero de 2025.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** presentado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo luego de consentida la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.-**

Firmado  
Por Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio del 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021.

[3] Artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1202

"(...) 2.2. Los Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda no pueden ejecutarse en:

(...) Bienes de dominio público, tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. Así como en los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado, excepto los donados con fines de vivienda".